

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 25 de febrero de 2021. Al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que la apoderada demandante solicita el retiro y archivo de la demanda que fue presentada virtualmente. Ordene.

MADYELA ARQUEZ MACHADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 47-001-40-53-004-2020-00442-00
DEMANDANTE(S): BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO(S): ROMUALDA CONCEPCIÓN SAUMET SUÁREZ

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, se **AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 25 de febrero de 2021. Al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que se encuentra pendiente resolver acerca de solicitud de nulidad elevada por el apoderado del demandado. Ordene.

MADYELA ARQUEZ MACHADO
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 47-001-40-53-004-2019-00334-00
DEMANDANTE: JOSEFINA ISABEL NOGUERA OSPINO
DEMANDADO: FELIPE ZAMORA JELK

En punto a desatar la solicitud de nulidad elevada por el extremo pasivo de la Litis, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El argumento basilar sobre el que se estructura el pedimento del demandado, dice relación con el hecho de que, en este caso, a su modo de ver, se ha estructurado la causal de nulidad contemplada en el numeral 4° del artículo 133 del CGP, la cual se refiere a la indebida representación de las partes cuando actúan mediante apoderado judicial y éste carece íntegramente de poder.

En su sentir, no puede pasar desapercibido que la señora OLGA EULALIA BLANCO DE MARTÍNEZ, quien es la persona que figura como arrendataria del inmueble en disputa, murió el 24 de septiembre de 2013, según se desprende del respectivo registro civil de defunción, y que la aquí demandante pretenda la restitución del bien *“...aduciendo que a ella le dio poder el señor JUAN CARLOS DE JESÚS MARTÍNEZ BLANCO... quien fue la persona facultada por la señora OLGA EULALIA BLANCO DE MARTÍNEZ mediante poder general, amplio y suficiente con funciones de administrador...”*, haciendo *“...uso del citado poder aun después de muerta la señora OLGA EULALIA BLANCO DE MARTÍNEZ...”*, pues la demanda se formuló el *“...24 de julio de 2019...”*, esto es, *“...5 años y 10 meses...”* después de acaecido el deceso, quedando demostrada, afirma, *“...la arbitrariedad de estas personas...”*, quienes tratan de inducir en error gravísimo al Juzgado, pues el poder general aludido *“...quedó sin efecto jurídico de acuerdo a lo estipulado por la LEY...”*.

En ese orden de ideas, se tiene que se impone el rechazo de plano de la aludida solicitud, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, aunque el escrito contentivo de la solicitud no es muy claro en algunos de sus argumentos, sí refulge con nitidez que la carencia de poder que se alega no atañe a la representación del señor FELIPE ZAMORA JELK, quien alega la nulidad, sino a la de la señora JOSEFINA ISABEL NOGUERA OSPINO, dado que lo que se cuestiona es el negocio jurídico celebrado entre ella y el señor JUAN CARLOS DE JESÚS MARTÍNEZ

BLANCO como apoderado general de la fallecida arrendadora inicial, mediante el cual operó la cesión del contrato de arrendamiento.

Así las cosas, quien aquí depreca la invalidación de lo actuado no está legitimado para ello, pues al tenor de lo normado por el inciso 3° del art. 135 del Código General del Proceso, “...*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada...*”, que para el caso no es el señor ZAMORA JELK.

Por demás, y para ahondar en argumentos, no está de más precisar que, según lo reconoció el mandatario del demandado en el escrito de nulidad, su notificación se surtió por aviso, que según constancia que obra en el expediente fue recibido el 14 de agosto de 2019, con posterioridad a lo cual, más exactamente el 22 de agosto de ese año, otorgó poder al Dr. ULDARICO FRANCISCO WEEBER ANGULO, a quien se reconoció personería jurídica el 2 de septiembre siguiente, pero que no contestó la demanda y solo concurrió el 17 de enero de 2020 a deprecar la nulidad que aquí se despacha, esto es, cuando ya se le había vencido con suficiencia el término de traslado, luego no cabe dudas de que tanto la notificación como la representación del encartado se ajustan a derecho.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por el extremo demandado, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2019-00334-00

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 25 de febrero de 2021. Al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que se encuentra pendiente resolver acerca de una revocatoria de poder, el reconocimiento de personería a la nueva apoderada de la parte demandante y la autorización de entrega de títulos judiciales. Ordene.

MADYELA ARQUEZ MACHADO
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-001-40-53-004-2018-00521-00
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: IRINA SÁNCHEZ ROMERO y NASSER SEGUNDO YUBRAN YANCE

Visto y constatado el anterior informe secretarial, al encontrarse ajustado a derecho lo deprecado por el extremo activo, se accede a ello.

En consecuencia, se dispone:

- **ACEPTAR** la revocatoria del poder otorgado a la Dra. BERTA ELENA GUERRERO ARAUJO, por parte del representante legal de la Cooperativa demandante.
- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARÍA JOSÉ RAMÍREZ PERTUZ, como nueva mandataria de COOEDUMAG, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.
- **AUTORIZAR** la entrega de los depósitos judiciales causados en este proceso, hasta concurrencia del monto en que se aprobaron la liquidación de crédito y costas.

NOTIFÍQUESE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 25 de febrero de 2021. En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando al señor Juez que las partes presentaron un acuerdo para su aprobación, así como también solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas. Sírvase proveer.

MADYELA ARQUEZ MACHADO
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-001-40-53-004-2018-00201-00
DEMANDANTE: JOSÉ VELÁSQUEZ VEGA
DEMANDADO: YILMER JOSÉ ASCENCIO MONTES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El endosatario en procuración del demandante, en asocio con el ejecutado, presentan para su aprobación un documento con el que buscan plasmar una solución alternativa al litigio referenciado, de cuyo análisis se extraen las siguientes conclusiones que incidirán en la determinación a adoptar, así:

- No se advierte claridad respecto de la figura que las partes invocan en su favor, pues en algunos apartados del escrito hacen referencia a una “amigable composición”, en otras a una “transacción”, siendo que son dos formas alternativas de solución de conflictos totalmente diferentes y con requisitos diversos, lo cual genera dudas al momento de aplicar los condicionamientos legales que harían viable la aprobación del “convenio” a que aluden los petentes.
- En el documento se emite una autorización para que se entreguen al endosatario en procuración, los títulos judiciales constituidos hasta el 25 de enero de 2021, por valor de \$22.735.105.87, los cuales deberán tenerse “...como abono o pago parcial de obligación (sic) objeto de demanda...”, empero, revisado el expediente, no se avista que ninguno de los extremos procesales haya cumplido con la carga de llevar a cabo la liquidación del crédito, muy a pesar de que el auto de seguir adelante la ejecución se emitió el 12 de junio de 2018, luego no existe certeza de a cuánto asciende la obligación recaudada.
- En el numeral 3° del acápite intitulado “CONCLUSIÓN”, los firmantes manifiestan que “...en caso de incumplimiento de parte del deudor a lo aquí pactado se dará REINICIO al presente proceso con las consecuencias civiles y penales de ley...”, no obstante lo cual, luego de una lectura detallada del “convenio”, no se advierte que se estén imponiendo obligaciones nuevas al deudor, valga decir, las

referidas a un acuerdo de pago u otras similares, pues lo único que las partes convienen es la entrega de los títulos judiciales causados, la suspensión del proceso por seis meses y el levantamiento de medidas y en ninguna de esas cargas tiene incidencia directa la voluntad del ejecutado, pues todas son decisiones que atañen al juzgado, luego en caso de que se alegue un incumplimiento no existe manera de verificar cuál sería su alcance porque, se insiste, no se están imponiendo el deudor nuevas obligaciones relacionadas con el acuerdo al que dicen haber llegado las partes.

Así las cosas, al no existir claridad acerca de la naturaleza del convenio aducido, de las nuevas obligaciones en el plasmadas, ni mucho menos sobre el monto al que asciende la deuda que aquí se recauda, no queda al despacho otro camino que el de no aprobar el acuerdo presentado por las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR el acuerdo presentado por ambos extremos procesales, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2018-00201-00

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 24 de febrero de 2021. Al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que el apoderado de la parte demandante solicita copia digitalizada del expediente, así como el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda. Ordene.

MADYELA ARQUEZ MACHADO
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO: 47-001-40-53-004-2017-00464-00
DEMANDANTE: MARTHA MARÍA FLOREZ ARENAS
DEMANDADO: CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS Y CENELIA HERRERA DE ARIAS

Visto y constatado el anterior informe secretarial, al encontrarse procedente lo deprecado por el extremo activo, se accederá a ello.

En consecuencia, se dispone:

- La digitalización de la totalidad del expediente.
- El desglose de los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la actuación, en los términos del literal g) del inciso 2° del art. 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría procédase de conformidad.

Una vez en firme este proveído, se asignará cita al apoderado solicitante para hacerle entrega física de los documentos desglosados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez